

**CG641/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. ANTONIO DE LOZA ÍÑIGUEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CD16-JAL/SC/0210/09, suscrito por el Dr. Marcelino Rosales Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital 16 en Jalisco, mediante el cual remitió escrito de queja signado por la C. Rosa Isela Hernández Castellanos, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital antes aludido, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Antonio de Loza Iñiguez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Jalisco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

## **HECHOS**

**PRIMERO:**

*Como lo acreditamos con el boletín informativo del portal de INTERNET de la página del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco de fecha 5 de marzo de 2009, así como la ampliación de la fotografía donde se muestra el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. HERNÁN CORTÉS BERUMEN, organizó y llegó a cabo la inauguración de dos unidades de Recreación Familiar en las Colonias Santa María Tequepexpan y Prados.*

*Como se desprende de la nota que se encuentra en el portal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así diversos medios de comunicación en la entidad, el organizador de dicha inauguración fue precisamente el C. HERNÁN CORTÉS BERUMEN, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, en el estado de Jalisco. Ahora bien, el hecho por sí solo, de haber organizado y llevado a cabo la cuestionada inauguración de las unidades deportivas no producen o tipifican conducta alguna a ser sancionada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Especiales o que ameriten sanción alguna por parte del Instituto Federal Electoral; sin embargo como se encuentra detallado en el Acuerdo de Neutralidad señalado en el proemio del presente escrito así como el Artículo 407 del Citado Código Penal, dicha inauguración fue organizado y efectuado con RECURSOS PÚBLICOS y a través de un FUNCIONARIO PÚBLICO en términos de lo establecido en las disposiciones legales ya mencionadas. Ahora bien, es de hacerse notar que dicha inauguración, además de ser organizada en los términos ya indicados y por el servidor público señalado, se cuenta con la presencia del Precandidato para Diputado Federal por el distrito 16 con cabecera en el Municipio de Tlaquepaque ANTONIO DE LOZA, hoy candidato por el partido Acción Nacional por este 16 Distrito Federal Electoral, el cual debió de abstenerse a presentar a los eventos oficiales de gobierno, a partir del inicio de la Precampaña y al termino de esta, tal y como se demuestra con el acuerdo de neutralidad antes señalado, más sin embargo el precandidato no se abstiene de presentarse a eventos oficiales de gobierno y este ha sido omiso al acuerdo y lo sigue haciendo tal y como se acredita con la Prueba Técnica del Portal de Internet del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, así como la ampliación a color de la fotografía donde se hace evidente la presencia en actos de gobierno celebrados con recursos públicos, del actual candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral el C. Antonio de Loza Iñiguez, tales documentales se acompañan a la presente como anexo 01.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*Lo señalado anteriormente, se robustece debido a la presencia del Precandidato a Diputado Federal por el Distrito 16 Federal **ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ** por el partido Acción Nacional, quien se encontraba en las comunidades de Santa María Tequepexpan, y Prados del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el día jueves 05 de marzo del 2009 en la inauguración de las unidades deportivas, en su calidad de regidor y precandidato a diputado federal, acompañando en dicha inauguración al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, C. HERNÁN CORTÉS BERUMEN, y autoridades del municipio, así como funcionarios del Gobierno del Estado y de la Federación. Consecuentemente sus actos son contrarios a la ley electoral por permitir que adquiriera ventaja a su favor y de su Instituto Político, sin hacer caso a lo establecido por el **Artículo 134 Constitucional Párrafo VII .....** **PRESENTANDOSE EN EVENTOS OFICIALES DE GOBIERNO COMO REPRESENTANTE POPULAR Y COMO PRECANDIDATO.***

**SEGUNDO:**

*Así mismo y como lo hemos venido reiterando el Precandidato y actualmente Candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 y entonces Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco **ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ** se presentó nuevamente con fecha 03 tres de Marzo del 2009 aproximadamente a las 09:00 nueve horas, en compañía del Presidente Municipal y diversos funcionarios y Servidores Públicos de dicha Municipalidad, llevándose a cabo el Evento Oficial de Gobierno de inauguración del programa uno y uno en los Nueve cruceros de la zona centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que se me tiene anexando fotografías de dicho evento tal y como se desprende de la nota periodística del Periódico Mural, la cual se agrega al presente escrito de queja como anexo número 2, donde el precandidato Antonio de Loza se encontraba presente en dicho evento oficial ya que esa fecha toda vía estaba como precandidato a diputado federal por el distrito 16 con cabecera Municipal en Tlaquepaque y a la vez como Regidor en funciones del multicitado Ayuntamiento. Agregamos a la presente queja, nota periodística ya referida para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Es preciso señalar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la Ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**

**TERCERO:**

*Como fue público y notorio, con fecha 01 de Abril de 2009, en la Nueva central camionera del Municipio de Tlaquepaque, mismo que corresponde al Distrito 16 Electoral, se convocó a la gente por su parte del Presidente Municipal de Tlaquepaque Jalisco **HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, a la inauguración de la obra de pavimentación de la Tercera Etapa favoreciendo directamente a la Nueva Central camionera con concreto hidráulico, durante arranque el Cortés Berumen manifestó que los recursos provienen del Consejo Metropolitano y el Gobierno Municipal será quien se encargue de ejecutar los trabajos, por lo que el Precandidato a Diputado Federal al Distrito 16 Federal por el Partido Acción Nacional Antonio de Loza Iñiguez se presentó a el evento oficial de inauguración acompañando al Presidente Municipal de Tlaquepaque y diversas autoridades del Gobierno Local y Federal **en su calidad de Regidor** del citado Municipio y **siendo en ese momento Precandidato a Diputado Federal** por el Partido Acción Nacional por el Distrito 16 Federal y actualmente Candidato por el mencionado Distrito.*

*En efecto, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal que se desarrolla, el Regidor del Municipio de Tlaquepaque del Estado de Jalisco **ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ en franca contravención a la prohibición establecida por el inciso C) del párrafo primero del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor**, se beneficiaba ante los habitantes de la mencionada comunidad del Municipio de Tlaquepaque, de las simpatías que le generó la realización y entrega de dicha obra por parte del Presidente Municipal el C. **HERNÁN CORTÉS BERUMEN** y él así como de los servidores públicos del Gobierno del Estado, a través de Obras Públicas, participando como Representante Social y siendo a la vez el Precandidato por el Distrito 16 Federal por parte del Partido Acción Nacional.*

*Como se desprende de los archivos que obran en ese órgano electoral el señor **ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ** contendía como precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 16, en el actual proceso electoral federal 2009-2012, sin embargo, influye dentro del mismo Distrito 16, con la investidura de Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, de la fracción del partido político que lo postuló y ahora lo postula como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral número 16, al inaugurar obras realizadas para beneficio de los ciudadanos y con recursos públicos, en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*la población de Tlaquepaque, Jalisco. Siendo que el mismo incumple al principio de imparcialidad ya que el mismo se hizo presente en eventos públicos en compañía por el actual presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, ostentándose como Regidor de la fracción del Partido Acción Nacional del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, es el caso pues que el mismo hace diversas presentaciones como precandidato y como regidor en eventos Oficiales de Gobierno y el cual se debe abstener de asistir a los mismos.*

*Por lo que se anexa como prueba la nota periodística por el periódico el OCCIDENTAL de fecha 02 de Abril del año 2009 donde se ve claramente la participación del C. Antonio de Loza Iñiguez actual candidato por el Distrito 16 Electoral Federal por la fracción del Partido Acción Nacional (**PAN**) mismo que se agrega como anexo 3 y el cual robustece mi dicho.*

**CUARTO.**

*La inauguración de obras de parte del ahora precandidato a Diputado Federal **ANTONIO DE LOZA**, vulnera el principio de equidad dentro del proceso electoral federal 2009, debido a que dicha acción consiste en utilizar programas sociales gubernamentales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato ponen en clara desventaja a los demás partidos políticos entre los que se encuentra mi representado.*

*En efecto, conforme a las diversas probanzas que al presente medio se aportan, esta autoridad electoral, podrá constatar que el Partido de Acción Nacional, el precandidato Y ACTUALMENTE CANDIDATO ANTONIO DE LOZA IÑÍGUEZ por el Distrito 16 Federal y sus militantes, llevaron a cabo actos que contravinieron el marco jurídico electoral al que debemos sujetarnos todos los partidos políticos trastocando, incluso, los principios rectores que debe regir en materia electoral, generando con ello, inequidad en la contienda respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de la Cámara de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, así como el impacto que dichas conductas infractoras de la norma producen al denostar la imagen de la autoridad encargada de la organización y preparación de los referidos comicios, no obstante de que ya había iniciado el proceso federal electoral.*

*Esto se corrobora a través de las diversas fotografías y notas periodísticas que nos permitimos aportar, mismas que dan cuenta de manera coincidente, uniforme y generalizada, que el ciudadano **ANTONIO DE LOZA IÑÍGUEZ**, Regidor del H. Ayuntamiento de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*Tlaquepaque, precandidato por el Distrito 16 Federal en las fechas ya mencionadas en cada uno de los puntos que anteceden y Actualmente Candidato para Diputado Federal por el Distrito 16 Electoral Federal, mediante las conductas a que me he referido incurrieron en actos que sólo general la presunción fundada de que ha vulnerado el marco jurídico electoral al que debió sujetarse sino que ello, sin duda, lo hace con el propósito de obtener ventajas ilegítimas y ante todo inequitativas respecto de las demás fuerzas políticas de nuestro país, valiéndose para ello en el proselitismo anticipado, pero sobre todo con recursos públicos de Gobierno de la Federación del Estado y del Municipio, violentando de manera clara la norma que les prohíbe la utilización de RECURSOS PÚBLICOS en beneficio de sus Institutos Políticos.*

*De tal manera, basta con que esa autoridad electoral analice y adminicule, debidamente, las diversas probanzas que por medio del presente escrito se plantean a efecto de corroborar no sólo la veracidad de la existencia de irregularidades, sino además su gravedad y sistematicidad tendiente a burlar el marco jurídico electoral con el ánimo de no ser detectadas.*

*Siguiendo el método de estudio y valoración de pruebas que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, ese Instituto Federal Electoral no debe valorar los hechos de forma separada o aislada, por el contrario, debe hacer las adminiculaciones de los indicios o pruebas aportadas para estudiar los actos en su conjunto a partir del nexo o la relación causal que pudieran tener.*

*Al respecto, es oportuno señalar el criterio sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 cuando se afirma que: ‘La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es difícil su demostración. De ahí que ante la dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas’ (visible en la foja 677); y más adelante se detalla ‘Si cada una de las circunstancias que se han relatado se aprecia de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en un parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valoradas de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce convicción de que ... se afectaran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*independencia, pues quedó claro que se infringió la ley...'* (visible en la foja 689); esta circunstancia se reitera una vez más al tenor siguiente 'Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron...' (visible en la foja 690).

*La aplicación o distracción de los recursos públicos para los fines a los que están afectos, constituye una conculcación al marco jurídico al que debemos sujetarnos y sí tenemos que en el caso sale a relucir que servidores públicos y funcionarios partidistas del Acción Nacional intervinieron en el destino e inauguración de obras necesariamente debe concluirse que intervinieron ilegalmente vulnerando el marco jurídico, consecuentemente, el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que en manera alguna debieron intervenir en la inauguración de obras públicas hechas con recursos públicos cuya inauguración solo corresponde a los servidores públicos municipales estatales y federales, pero sin condicionar de ninguna manera su entrega y realización.*

*Robustece la apreciación de que en el caso que se denuncia, se contravino el marco jurídico electoral cuando se atiende a lo establecido por el artículos 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades **dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos;*  
(...)

*Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que todo partido político, debe conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.*

*Analizado lo anterior resulta lógico observar que mediante las conductas que se denuncian, no obstante lo señalado en el precitado numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 Electoral Federal C. ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ aparta de manera evidente de conducirse dentro de los causas legales y ajustar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.*

**QUINTO:**

*Todo lo anterior hace evidente que el Partido Acción Nacional y su precandidato a Diputado Federal Antonio de Loza Iñiguez HOY CANDIDATO violó normas jurídicas, principios rectores del derecho electoral y los fines para los cuales fue creada esa Organización Política según nuestra Carta Magna, por lo que resulta obvio que se debe aplicar una sanción a dicho partido político, a sus militantes y su hoy candidato por el Distrito 16 Federal Antonio de Loza Iñiguez, cancelándole su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 Federal, por el principio de mayoría relativa, como consecuencia de las conductas contrarias a derecho llevadas a cabo por el mismo, por lo que se solicita a este Órgano Electoral que en base a sus facultades se amplíen las investigaciones y se ordene tal sanción.*

**SEXTO:**

*Resultan evidentemente violatorios al principio de equidad y a diversos preceptos legales y constitucionales, los actos cometidos y ejecutados por el Partido Acción Nacional y su precandidato a Diputado Federal Antonio de Loza Iñiguez, hoy candidato los cuales ya se mencionaron en los puntos anteriores y que son del conocimiento público a través de los actos realizados en dichas inauguraciones en diferentes colonias del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se puede desprender de las pruebas que, como indicios primario acompaña a la presente queja, en los que aparece el hoy candidato como Precandidato a Diputado Federal Antonio de Loza Iñiguez, del Instituto Político que ahora se denuncia, así como en su carácter de servidor público donde se les aprecia, de manera clara, entregando las obras a los colonos de las diferentes colonias de Tlaquepaque, violando, en consecuencia, lo estipulado por el artículo 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dichas obras pertenecen a los programas sociales de Gobierno del Estado, y con los que inducen a los ciudadanos de dicha comunidad para la obtención del voto a favor del Partido Acción Nacional y su Precandidato y actualmente candidato a Diputado Federal Antonio de Loza Iñiguez.*

**SÉPTIMO:**

*Por lo que se ha demostrado que el Partido Acción Nacional y su Precandidato (actualmente candidato) a Diputado Federal Antonio de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*Loza Iñiguez, han incumplido con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia en los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales de manera sistemática ha violentado la legislación electoral federal, por lo que esta Autoridad Electoral, debe proceder a realizar las investigaciones correspondientes y emitir la sanción que proceda, dado que el hacer caso omiso de estas irregularidades sería tanto solapar ilegalidades dejando que los partidos políticos utilicen los eventos sociales de Gobierno y los programas sociales con fines proselitista dejando en desventaja a los demás partidos políticos así como al que represento.*

*En ese sentido es importante señalar que el Partido de Acción Nacional es un partido político nacional, y el precandidato (actualmente candidato) al Distrito 16 Federal Antonio de Loza Iñiguez se encuentra sujeto a las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por ser ordenamientos de carácter federal deben ser aplicados en todo lo que respecta a las actividades que se realizan por éste y que tienen una repercusión directa en el ámbito de las actividades del partido político como partido político nacional.*

*Se insiste, en la participación de Eventos Oficiales de Gobierno siendo el precandidato por el Partido Acción Nacional por el Distrito 16 Federal y siendo a la vez Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, la entrega de obras de gobierno y la utilización de programas sociales del Gobierno del Estado por el precandidato multicitado Antonio de Loza Iñiguez, con el ánimo de inducir a la ciudadanía para la obtención del voto a favor del Partido Acción Nacional y a favor por el mismo como candidato para Diputado Federal por el Distrito 16 Federal, por lo que contraviene la prohibición contenida en el artículo 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Artículo 134, párrafo Séptimo de nuestra Carta Magna y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009.*

*Ahora bien, una vez llevadas a cabo las investigaciones correspondientes por parte de ese órgano electoral, procede realizar un análisis del que se desprenderá que los hechos señalados en los puntos que anteceden, constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y trastoca los principios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*fundamentales del sistema de partidos, y que por lo tanto, debe ser materia para imposición de una sanción ejemplar.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS deberá de abstenerse de asistir a EVENTOS OFICIALES DE GOBIERNO, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, así como la de utilización de recursos públicos y bienes propiedad del Municipio de Tlaquepaque, por lo que atenta contra principios fundamentales, tales como la equidad, imparcialidad y desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.*

*Por lo que concierne a la multa que se deberá aplicar al Partido Acción Nacional y a su precandidato al Distrito 16 Federal, Antonio de Loza Iñiguez, sea la **ANULACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 16 FEDERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, es necesaria mencionar que esa sanción es procedente en virtud de que este Instituto Político y su candidato multicitado, incurre en responsabilidad al no vigilar, de manera adecuada, el comportamiento de sus militantes y simpatizantes resultado, al efecto, aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (SE TRANSCRIBE)**

(...)

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

- 1.- Nota periodística publicada el cuatro de marzo de dos mil nueve en el periódico "El Mural".
- 2.- Nota periodística publicada el dos de abril de dos mil nueve, en el periódico "El Occidental".
- 3.- Tres placas fotográficas.
- 4.- Copia certificada del nombramiento como representante suplente de la C. Rosa Isela Hernández Castellanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de los denunciados.

**IV.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada. La referida representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve.

**V.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no existe causa o motivo alguno que impida acordar de conformidad dicha petición, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto; así como notificar a las partes la procedencia de dicha solicitud.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, hechos presuntamente violatorios al acuerdo CG039/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten de manera esencial en que el C. Antonio de Loza Íñiguez, hizo acto de presencia en eventos oficiales del Gobierno del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, los cuales se llevaron a cabo los días tres y cinco de marzo de dos mil nueve y primero de abril de dos mil nueve.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

*notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”*

Respecto a la hipótesis antes transcrita, esta autoridad estima que para efecto de estar en posibilidad de aprobar el desistimiento solicitado, se deben tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, el primero relativo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, en el que se hizo patente que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral, criterio que es armónico con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis llevado a cabo a los hechos denunciados, los cuales fueron precisados en párrafos que anteceden, no se observa cómo o de qué manera pudiesen lesionar intereses tuitivos, colectivos o de grupo, sino que se trata de intereses que pertenece a la esfera individual del Partido denunciante.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal y a lo dispuesto por la normativa electoral, como se mencionó, no se advierte que los hechos denunciados pertenezcan al ámbito de los derechos difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Revolucionario Institucional por lo que en esa virtud, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del C. Antonio de Loza Íñiguez, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD16/JAL/103/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**